

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Enrique Manuel Báez León  
**Accionado:** Agrupación de Vivienda La Sultana “B”  
Propiedad Horizontal  
**Radicado:** 11001400303220210048200.  
**Decisión:** Concede (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

### ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Agrupación de Vivienda La Sultana “B” Propiedad Horizontal, debido a que el día 27 de abril de 2021, radicó solicitud encaminada a que se agendara una cita con el Consejo de Administración de dicha copropiedad, en aras de exponer los fundamentos fácticos que dieron origen a la formulación de un proceso judicial que se adelanta en contra de dicha persona jurídica y de contera, se expidieran a su favor, los siguientes documentos: i) Copia del acta No. 006 del Consejo de la Administración de fecha 15 de mayo de 2019, ii) reproducción del video, audio y transcripción de la Asamblea General Ordinaria de Propietarios, efectuada el 17 de abril de 2021, iii) duplicado de la última acta del Consejo de Administración saliente, iv) fotocopia de la primera acta del Consejo de Administración entrante, v) réplica de los informes mensuales entregados por el abogado Héctor Alfonso Flórez Velandia y vi) fotocopia de los contratos de prestación de servicios de los togados Héctor Alfonso Flórez Velandia y Álvaro Barón Aldana; sin que la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterada del trámite constitucional, la **Agrupación de Vivienda La Sultana “B” Propiedad Horizontal**, solicitó la denegación del amparo invocado, tras señalar que no ha vulnerado garantía superior alguna del tutelante, puesto que el día 10 de mayo de 2021, atendió la petición elevada por aquél, dirimiendo todas y cada una de las inquietudes consignadas en su solicitud.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la copropiedad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058

de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contempla que “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”. Precizando además, que “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Disposición que debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que con relación a la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, ha expresado que:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”<sup>1</sup>.(Subrayado fuera del texto).*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que el actor se encuentra inmerso en una causal de subordinación frente a la copropiedad accionada, en la medida que los documentos requeridos no pueden ser solicitados ante otro organismo o entidad.

Planteamiento que se acompasa a lo sostenido por la jurisprudencia constitucional, que de manera reiterada, ha señalado que “[L]a acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 1217 de 2008:

subordinación frente a los segundos<sup>2</sup>. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello...” (C.C. Sentencia T – 333 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera).

Precisado lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado que el día 27 de abril de 2021, el señor Enrique Manuel Báez León elevó derecho de petición, con miras a que se le otorgara copia de varios documentos y se le agendara cita para ser escuchado por el Consejo de Administración de la copropiedad accionada.

Ahora, la representante legal de la entidad encartada, al contestar el escrito de tutela, indicó que la misiva formulada por el demandante, había sido atendida el día 10 de mayo de la corriente anualidad, fecha en la que entregó personalmente la respuesta. Con miras a acreditar su aserto, allegó copia de la contestación otorgada, en la que se vislumbra que aquella fue recibida por el señor “Santiago Báez”.

No obstante lo anterior y del examen de la respuesta otorgada al promotor de la presente acción, prontamente se avizora que la misma, atendió parcialmente los requerimientos efectuados por el demandante, circunstancia que impone otorgar la protección constitucional invocada, con miras a garantizar plenamente el derecho fundamental de petición del actor.

Ello en la medida que, aunque no puede desconocerse que la accionada se pronunció sobre: i) la cita requerida por aquél ante el Consejo de Administración, denegando su concesión, ii) señaló los motivos por los cuales no podía entregar copia de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con los abogados Héctor Flórez y Álvaro Varón, así como de los informes de gestión rendidos por aquellos y iii) entregó copia del Acta No. 006 del Consejo de Administración de fecha 15 de mayo de 2019, así como de la primera

---

<sup>2</sup>La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada, al estudiar acciones de tutela que copropietarios o residentes de propiedades horizontales presentan contra estas últimas, que los primeros se encuentran en una situación de subordinación frente a los órganos de administración de las segundas. Esta Corporación ha llegado a esta conclusión por cuanto los residentes y copropietarios se encuentran obligados a acatar y sometidos a las órdenes y medidas que impartan y tomen los órganos competentes dentro de la propiedad horizontal. Esta situación, en la actualidad, se deriva de las funciones y competencias que la Ley 675 de 2001, “*por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, le otorga a tales órganos. Este es el entendimiento que la Corte ha establecido en sentencias como las siguientes: T-233 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-333 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell, SV Jorge Arango Mejía), T-070 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell, SV Eduardo Cifuentes Muñoz), T-630 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-509 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra, AV Manuel José Cepeda Espinosa), T-143 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-1082 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-568 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-146 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1015 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) T-595 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-661 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-612 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-810 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo), T-698 de 2012 (MP Mauricio González Cuervo), T-034 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo) y T-062 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

acta del Consejo de Administración entrante; también es del caso resaltar que las manifestaciones que efectuó frente a la reproducción del video, audio y transcripción de la asamblea general de copropietarios realizada el 17 de abril de 2021 y la copia de la última acta del Consejo de Administración saliente, no se acompañan a las disposiciones previstas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que expresamente señalan:

“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado es del despacho).

En este sentido, conviene precisar que aunque la encartada señaló los motivos por los cuales no entregó al actor tales documentos, lo cierto es que, no indicó la fecha aproximada en qué entregaría los mismos, tal y como se lo exige el ordenamiento legal.

Por tal razón y en vista a que el término legal con que contaba la accionada para resolver de manera clara y completa la solicitud de documentos elevada por el accionante se encuentra vencida, se concederá la protección constitucional invocada y en consecuencia, se ordenará a la copropiedad enjuiciada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a entregar al accionante la reproducción del video que da cuenta de la celebración de la asamblea general de copropietarios efectuada el 17 de abril hogaño, así como de la copia de la primera acta celebrada por el Consejo de Administración entrante, o en su defecto de respuesta al peticionario indicando la fecha aproximada en la cual hará entrega de dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** el derecho de petición de Enrique Manuel Báez León, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** en consecuencia, a Doris Díaz Páez, en calidad de representante legal de la Agrupación de Vivienda La Sultana

“B” Propiedad Horizontal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, haga entrega de la reproducción del video que da cuenta de la celebración de la asamblea general de copropietarios efectuada el 17 de abril hogaño, así como de la copia de la primera acta celebrada por el Consejo de Administración entrante, o en su defecto de respuesta al peticionario indicando la fecha aproximada en la cual hará entrega de dicha documental.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45d81d2e82f8b5a94e1ab74c28e51239a213977ad6c74972a330bdf190a25d**

Documento generado en 09/07/2021 07:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**